



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00096-00

ACCIONANTE: RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL CC 43.439.382

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente incidente el cual está pendiente para proferir auto de apertura. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, a través de su apoderado judicial, allegó memorial, solicitando que se iniciara incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 21 de enero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ, emitida el 17 de febrero de 2022.

“1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL CC 43.439.382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término improrrogable de un (1) mes, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, estudiando el caso en concreto de la misma, realizando el método de priorización, y finalmente reconociéndole o no la indemnización administrativa y su consecuente reparación. En caso de ser positivo el reconocimiento de este derecho, igualmente, darle una fecha probable, o turno para el pago del mismo.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese. (...).”

Por lo anterior, se hizo necesario requerir al representante legal y/o quien haga las veces de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que manifestara si había dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 21 de enero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ, emitida el 17 de febrero de 2022. VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respondió al llamado señalando que:

“ (...) Conforme a lo ordenado, esta entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 20227206132651 de 09 de marzo de 2022, informándole todo sobre la expedición de la Resolución, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 04102019-1419058 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022. Sin perjuicio de lo anterior se adjunta acto administrativo en el comunicado), en atención al Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón le solicitamos al accionante que suministre la dirección de correo electrónico, la registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para las Víctimas con el fin que sea notificada de esta manera. El Método Técnico de Priorización se aplicará en el 31 de julio del año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica en la acción de tutela. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto que precede se corrió traslado a la actora de dicha respuesta, afirmando está el incumplimiento del fallo y por consiguiente solicitando la apertura del trámite incidental.

Así las cosas, y partiendo del hecho que no se tiene certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, considera el despacho que se hace necesario abrir el incidente y debatir dentro del mismo, si se debe o no sancionar por desacato a una orden judicial.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: “...DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos...”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. ABRIR este trámite incidental en contra de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a VLADIMIR MARTIN RAMOS en su calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que alleguen a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta notificación:
3. Si ha dado cumplimiento a la orden constitucional proferida en fecha 21 de enero del 2022, proferido por este despacho, confirmado por decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA M. S. DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ, emitida el 17 de febrero de 2022; en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativa del incumplimiento de la misma, en todo caso si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contemplada en el Decreto 2591 de 1991
4. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Poner en conocimiento de la peticionaria el contenido de la presente providencia, en la que se le informa la improcedencia del derecho de petición como mecanismo de impulso del trámite incidental, de conformidad con el fundamento jurisprudencial citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA